

DIARIO

DE PALMA



del lunes 4 de

enero de 1813.

San Tito mártir, y San Rigoberto obispo.

HORAS.	TERMÓMETR.	BARÓMETRO	VIENT. Y AEROS
6 de la mañana.	10 grad.	28 p.	1 O. cubierto.
12 del dia.	10½ grad.	28 p.	½ I Idem nubes.
6 de la tarde.	10 grad.	28 p.	1 S. idem.

Continúa el decreto.

XLII. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista quando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

XLIII. En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, para determinar en vista ó en revista.

XLIII. En los juicios sumarísimos de posesion, en los quales se executará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, conforme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista quando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de 500 pesos fuertes en la península é islas adyacentes y de 100 en ultramar.

XLIV. En los pleytos sobre propiedad, que no excedan de 250 pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de 500 en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de

vista, la qual causará executoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

XLV. Tambien se causará executoria, y no habrá lugar á súplica, quando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleytos sobre propiedad que no excedan de 1000 pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de 2000 en ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá la súplica quando el que la inturpusiese presentase nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que ántes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

XLVI. Quando la sentencia de vista ó revista cause executoria, quedará á las partes expédito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia executoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen executoria, pertenecerán exclusivamente al tribunal supremo de justicia.

XLVIII. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la Constitucion.

XLIX. Quando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause executoria, se verá y determinará por qualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

L. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause executoria.

LI. Quando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

LII. En todos los casos comprendidos en los quatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad, asistirán cinco ministros, á lo ménos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

**LIII.** El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la executoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

**LIV.** La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose ántes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese ántes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

**LV.** Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las audiencias y qualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará quando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

**LVI.** Las audiencias, con asistencia del regente y de todos los ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de setiembre, aniversario de la instalacion del Congreso nacional, extendiéndola á qualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al Gobierno para que este lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

**LVII.** Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiese allí la diputacion, ó no estuviese reunida; y con este obgeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. También se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitución; y los magistrados, además del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á exáminar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaydes, y á officiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle quanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.

LXI. Las listas de causas civiles y criminales que segun la Constitución deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las audiencias despues de terminada qualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada. (Se continuará.)

### NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

*Embarcaciones que ayer dieron fondo en este puerto.*

De Vilanova en 4 dias, el patron Joseph Galero, valenciano, laud San Luis, con 60 dispersos, 4 inválidos, 3 pasados y correspondencia.

*Venta.* Quien quiera comprar catres que ocupan poco lugar, para ponerse dentro de un caxon, acuda á casa de Miguel Pons, en la calle de las Miñonas.

*Serviente.* En la librería de Miguel Domingo, frente de la cárcel, darán razon de un mozo de 30 años de edad, que desea acomodarse para todo lo que le manden.

En la imprenta de Brusi, costa den Brós, núm. 2.